RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/254/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **00128317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Requiero conocer cuál es la tarifa mínima y máxima del servicio de taxi, con base a que se mide el cobro y deseo conocer el mapa que divida por cuadrantes y costo de servicio de taxi en las siguientes ciudades:
>
> Xalapa, Veracruz, Boca del Río, Córdoba, Orizaba, Poza Rica, Tuxpan, Coatzacoalcos y Minatitlán.
> ...

II. El diez de febrero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se anexa oficio SSP/UAI/117/2017
> …

Adjuntando el archivo denominado “117.- Respuesta folio 00128317 .- C. Info. Emequis.zip”.

III. Inconforme con lo anterior, el doce de febrero del actual, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de trece de febrero posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de febrero del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el seis de marzo siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo de ocho de marzo del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Toda vez que existían diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de diez de marzo de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintinueve de marzo siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio del requisito del nombre ya que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión utilizando un seudónimo.

En el caso se considera que tal circunstancia no es impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como se ha sostenido por este instituto al resolver diversos expedientes en los que se dejaron sin efectos el acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el entonces Consejo General de este Órgano Colegiado y la porción normativa del segundo párrafo del artículo 5º de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que imposibilitaban el empleo de seudónimos en el trámite de los medios recursales; y en los que se razonó que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que está disponible a todos y del cual el uso por una persona no lo substrae del uso por otros.

Por lo que, este instituto ha precisado que el expresar el nombre del solicitante, resulta una formalidad que no debe interpretarse desde el punto de vista de los atributos de la personalidad del derecho civil. Esto es, el nombre -para efectos de quien realiza una solicitud de información- no puede equipararse al concepto otorgado por el derecho civil, ya que desde esta perspectiva se le concibe como un atributo de la personalidad, es decir, de la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que

permite que la persona pueda establecer, por ejemplo, relaciones patrimoniales o de estado civil, pues el nombre en este caso individualiza a la persona.

Equipar dicha concepción (el nombre como atributo de la personalidad) a la materia que nos ocupa, sería un exceso, que haría nugatoria la concepción de la información como un bien público de uso común de todas las personas, así como la libertad de solicitar información sin tener que acreditar ni siquiera un interés legítimo, esto es, que se requiere tan solo del interés simple para acceder a la información, entendido éste como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[1].

De modo que, el empleo de un seudónimo, entendido como el nombre utilizado por una persona en sus actividades en vez del suyo propio, debe estimarse que cumple con el requisito que prevé la ley de la materia, porque este concepto de nombre permite el acceso a la información como bien público.

Por tanto, el criterio de este Instituto ha sido que la personalidad con que se ostenten los recurrentes, en sí misma, no es suficiente para estimar la insatisfacción de cualesquiera de los requisitos de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato.

Por ello, se concluye que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

Lo que dio origen al Criterio 3/2014, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un

[1] INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Registro: 2002812 http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=%2522interes%2520simple%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20.

> seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y

municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que no son legibles los mapas anexados, por lo que se requiere se manden en formato pdf en su versión digital y no fotocopiados o escaneados, esto es con mayor claridad.

De lo anterior, se tiene que la parte recurrente se agravia únicamente por cuanto hace a los mapas solicitados, por lo que se tiene que tocante a los restantes puntos existió conformidad con la respuesta del sujeto obligado, al no señalar agravio alguno, por lo que deben quedar intocados.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número SSP/UAI/117/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso, informó a la parte recurrente que:

> …
> En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 00128317 de fecha de inicio el 30 de enero del año en curso, en la cual requiere saber **"…Cuál es la tarifa mínima y máxima del servicio de taxi, con base a que se mide el cobro y deseo conocer el mapa que divida por cuadrantes y costo de servicio de taxi en las**

siguientes ciudades: Xalapa, Veracruz, Boca del Río, Córdoba, Orizaba, Poza Rica, Tuxpan, Coatzacoalcos y Minatitlán. …" (Sic).

Al presente se adjunta oficio SSP/DGTE/DJ/0422/2017 de fecha 03 de febrero del año actual, mediante el cual el Lic. Bonifacio Andrade Hernández Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado, emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información. La presente respuesta, así como su anexo se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
…

Adjuntando el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número SSP/DGTE/DJ/0422/2017 signado por Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado, en el que se adujo lo siguiente:

...
Con fundamento en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención con su oficio número SSP/UAI/087/2017 de fecha 1º de febrero del año en curso, relativo a la solicitud de información efectuada por […] a través del sistema INFOMEX, con número de folio 00128317 mismo que requiere saber "…", al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Anexo al presente remito copias fotostáticas de las tarifas aplicables en los lugares y/o Ciudades que fueron solicitadas, haciendo la aclaración que la tarifa que se aplica en Boca del Río es la misma que en el municipio de Veracruz, en virtud de encontrarse conurbadas en la prestación del servicio.
...

Diversa información relativa a las tarifas autorizadas para Transporte Pública en la Modalidad de Taxi en Veracruz, Orizaba, Poza Rica, Tuxpan, Coatzacoalcos y Minatitlán, documentación constate de nueve fojas, tal y como se advierte de las siguientes impresiones de pantalla:

Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la llave
Secretaría general de gobierno
Dirección General de Tránsito y Transporte Del Estado
Tarifa Autorizada para transporte publico modalidad taxi
Vigente las 24 hrs.
Veracruz, Ver.
Quejas 06 06
Celular sin Costo
Perímetro 1 $20.00
Perímetro 2 $22.00
Perímetro 3 $25.00
DEL CENTRO A
Inf. Médano $25.00
Inf. Volcanes $30.00
Inf. Chiverla $30.00
Inf. Buenavista $30.00
Inf. Coyol $30.00
Inf. Villa Rica $30.00
Plaza Mocambo $30.00
Inf. Lomas Coyol $35.00
Inf. Las Brisas $35.00
Inf. Lomas del Vergel $35.00
Inf. Las Vegas $35.00
Inf. Coyol Palmas $35.00
Laguna Real $40.00
GEO Villas del Río $40.00
Plaza Americas $40.00

SSP
VERACRUZ AVANZA
Gobierno del Estado de Veracruz
Secretaría de Seguridad Pública
Dirección General de Tránsito y Transporte
Tarifa Autorizada a partir del 02 de Marzo del 2002 Para Transporte Público de la Modalidad de TAXI.
Orizaba, Ver.
Perímetro 1 $ 16.00
Dentro del cuadro delimitado por:
AV. PONIENTE 16 - CALLE NORTE 16 "A" - ORIENTE 15 - SUR 19 - AV. ORIENTE 16 - AV. PONIENTE 15 - CALLE SUR 10 - AV. PONIENTE 9 - CALLE NORTE 13
Perímetro 2 $ 18.00
Dentro del cuadro delimitado por:
AV. PONIENTE 30 - AV. ORIENTE 31 - CALLE NORTE 40 - CALLE SUR 43 - AV. ORIENTE 6 - AV. ORIENTE 18 - CALLE SUR 12 - AV. ORIENTE 15 - CALLE NORTE 13
PERIMETRO 1
$ 16.00
PERIMETRO 2
$ 18.00
AV. ORIENTE 31
AV. CIRCUNVALACIÓN
AV. ORIENTE 16
AV. PONIENTE 17
ZONA CENTRO
POTRERILLO
ESCAMELA
RIO BLANCO
NOTA: Fuera de perimetros la tarifa será convencional, se recomienda al usuario que al solicitar el servicio, acuerde con el conductor el costo del mismo

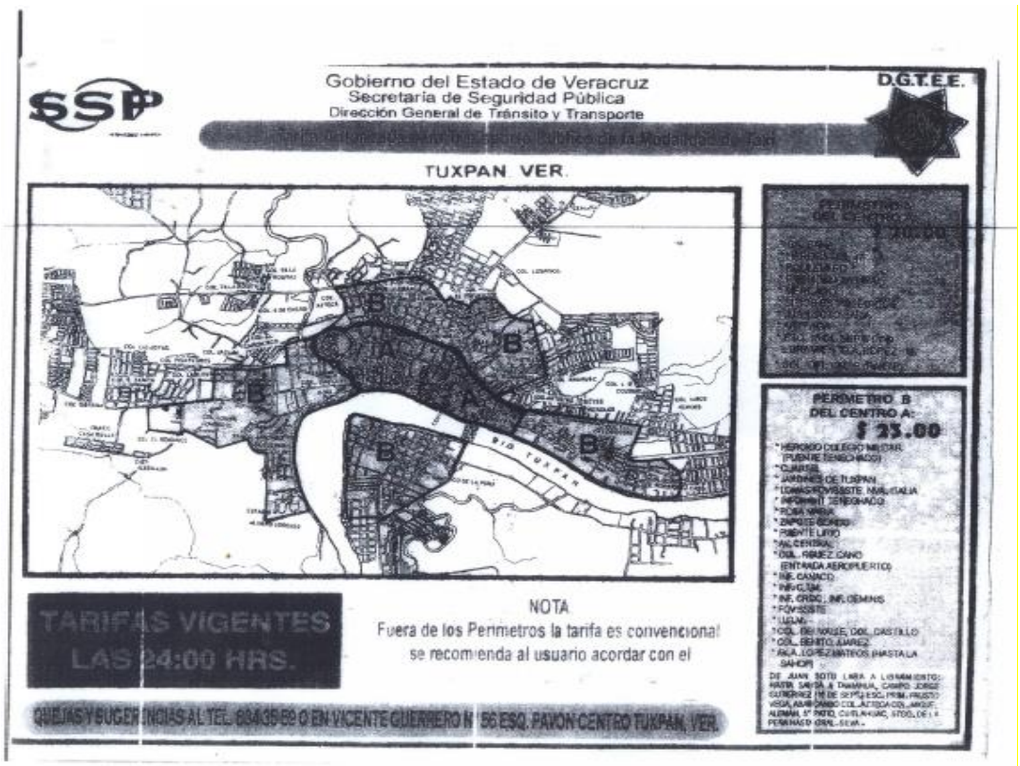

Posteriormente, durante su comparecencia al presente recurso, el ente obligado mediante oficio número SSP/UAI/219/2017 manifestó lo siguiente:

…

En relación a su solicitud de información realizada vía INFOMEX-Veracruz con el folio 00128317 de fecha de inicio el 30 de enero del año en curso, en la cual requirió saber **"…Cuál es la tarifa mínima y máxima del servicio de taxi, con base a que se mide el cobro y deseo conocer el mapa que divida por cuadrantes y costo de servicio de taxi en las siguientes ciudades: Xalapa, Veracruz, Boca del Río, Córdoba, Orizaba, Poza Rica, Tuxpan, Coatzacoalcos y Minatitlán. …" (Sic).**

Hago de su conocimiento que en relación a su agravio dentro del Recurso de Revisión IVAI-REV-254-2017-I, donde manifiesta que: **"…Únicamente consiste en que no son legibles los mapas anexados, por lo cual se le solicita se mande en pdf (versión digital), y no fotocopiados escaneados, o en caso de ser escaneados que se vean con claridad. …" (Sic).**

En virtud de lo anterior, y cumplimiento a la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, se le **confirma la contestación** a lo antes expuesto, adjuntando al presente oficio con número SSP/DGTE/DJ/0834/2017 de fecha 01 de marzo del año en curso, mediante el cual el Lic. Bonifacio Andrade Hernández Delegado jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado, emite respuesta a su agravio referido con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

En virtud de la poca legibilidad del archivo, la Dirección General de Transporte Público se pone a sus órdenes de lunes a viernes en un horario de 09:00 am a 18:00 pm par (sic) que se le oriente mejor respecto a la información solicitada.

Con lo antes expuesto se le da debido cumplimiento a la notificación emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el cual Órgano Garante determinó con apego al numeral

> 215, fracción VI, (Puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado).
> …

Adjuntando el oficio número SSP/DGTE/DJ/0834/2017 signado por el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte del Estado, por medio del cual manifestó que:

> …
> Con fundamento en los artículos 37 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención con su oficio número SSP/UAI/198/2017 de fecha 22 de febrero del año en curso, relativo al Recurso interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por […] en el expediente al rubro citado en el que señala "…".
> Al respecto me permito hacer de su conocimiento que los documentos proporcionados en la petición original del hoy Recurrente, se trata de documentos que fueron autorizados en años anteriores y que se encuentran en los archivos de esta Dirección General, aunado a que son los únicos con los que se cuenta, sin que éstos obren en archivos informáticos, razón por la que resulta totalmente imposible proporcionar al recurrente copias más legibles de los mismos o que al escanearse resulten más claros.
>
> No obstante lo anterior y a fin de cumplir con lo peticionado, anexo al presente envío versión escaneada, la cual se efectuó con la intención de que sean lo más claro posible.
> …

Anexando nuevamente la información proporcionada durante el procedimiento de acceso.

Documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, se estima que el derecho de acceso a la información ha sido respetado por el ente obligado, ya que durante el procedimiento de acceso el Delegado Jurídico con la Dirección General de Transporte remitió a la parte recurrente diversa información en copias fotostáticas de las tarifas solicitadas, de la cual se agravió al considerar que los mapas anexados no son legibles por lo que solicitaba se le manden en formato pdf en su versión digital.

Y durante la substanciación del presente recurso el citado delegado manifestó que los documentos proporcionados, son documentos que fueron autorizados en años anteriores y que se encuentran en los archivos de la Dirección General, siendo los únicos con los que se cuenta, sin que éstos obren en archivos informáticos, razón por la que resulta totalmente imposible proporcionar al recurrente copias más legibles de los mismos o que al escanearse resulten más claros; aduciendo además que no obstante lo anterior y a fin de cumplir con lo peticionado, anexaba a su

comparecencia una versión escaneada, la cual se efectuó con la intención de que sea lo más claro posible.

Asimismo, se le hizo saber a la parte recurrente que la citada Dirección se ponía a sus órdenes para que se le orientara respecto a la información solicitada, indicando los días y el horario laboral; lo cual resulta correcto, al constituir información pública de conformidad con los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 6 de la Ley 875 de la materia.

Aunado a que la respuesta debe tenerse por emitida por un área competente para responder de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública[2], que señala que:

> …
> **Artículo 34.** La Dirección General de Transporte del Estado ejercerá las funciones que expresamente le otorgan la ley de la materia, su reglamento, y demás disposiciones aplicables.
> **Artículo 35.** Además de lo que señala el artículo anterior, la persona titular de la Dirección General de Transporte del Estado tendrá las facultades siguientes:
> …
> II. Implementar los programas de transporte, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario;
> …
> V. Autorizar, previo acuerdo del Secretario, las tarifas a que se sujetará la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades y servicios conexos;
> …
> VII. Controlar y supervisar las actividades en materia de transporte;
> …
> XI. Proponer al Secretario las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de transporte a que se refieren la ley de la materia y su reglamento;
> …
> XIV. Proporcionar la información que se le solicite, en los términos de la ley de la materia;
> …
> **Artículo 42.** Los órganos administrativos y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de ser necesario y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, podrán contar con un Delegado o Enlace Administrativo, a quien corresponderá el conocimiento de los asuntos administrativos del órgano, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.
> …

En ese contexto, al haber respondido el sujeto obligado en los términos realizados, cumplió con la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143 párrafo primero de la ley 875 de la materia, que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

[2] http://sistemas3.cgever.gob.mx/normatividad/archivos/pdfs/11/2721.pdf

Cabe precisar que con la respuesta emitida durante la substanciación, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha trece de enero de la presente anualidad, le fue remitida a la parte recurrente, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna respecto de alguna inconformidad con la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos